

Justicia Penal y Derechos Humanos

Dr. Jesús Díaz Jaimes

Introducción:

El objetivo principal de éste ensayo es el de analizar y debatir respecto del tema justicia penal y derechos humanos, con la finalidad de orientar a los estudiantes de derecho con respecto a éstos dos grandes retos del Sistema de Justicia en México.

Es válido preguntarnos qué es la justicia penal, en la concepción del Modelo de Justicia Penal-Adversarial; se enfoca a la protección de los derechos de las víctimas y la presunción de inocencia y transforma y fortalece las instituciones para que sean más eficientes y transparentes.

La justicia es un término relevante en la cultura de los ciudadanos mexicanos, porque entraña el respeto a los derechos humanos, a la idealización de instituciones que tiendan a fortalecer y generar la cultura de legalidad para arribar a la justicia social que se ha convertido en exigencia prioritaria en nuestro país.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México, Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Abstrac:



The main objective of this essay is to analyze and debate on the subject of criminal justice and human rights, with the aim of orienting legal students with respect to these two great challenges of the Justice System in Mexico.

It is valid to ask what is the criminal justice, in the conception of the Criminal-Adversarial Justice Model; Focuses on the protection of victims' rights and the presumption of innocence and transforms and strengthens institutions to make them more efficient and transparent.

Justice is a relevant term in the culture of Mexican citizens, because it involves respect for human rights, the idealization of institutions that tend to strengthen and generate a culture of legality to reach social justice that has become a requirement Priority in our country.

For the National Commission of Human Rights in Mexico, Human rights are the set of prerogatives sustained in the human dignity, whose effective realization is indispensable for the integral development of the person. This set of prerogatives is established within the national legal order, in our Constitution, international treaties and laws.

Justicia Penal y Derechos Humanos, es un debate que no puede observarse de forma separada, son un binomio en el que depende uno del otro.

Por ello, es un deber obligado invocar en este momento los principios rectores del Sistema de Justicia Penal Adversarial.

Principio de publicidad. Artículo 5o. CNPP. Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento



sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución.

Principio de contradicción. Artículo 6o. CNPP. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en éste Código.

Principio de continuidad. Artículo 7o. CNPP.

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Principio de concentración. Artículo 8o. CNPP. Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Principio de igualdad ante la ley. Artículo 10. CNPP. Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.



Principio de igualdad entre las partes. Artículo 11. CNPP. Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Principio de juicio previo y debido proceso. Artículo 12. CNPP. Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Principio de presunción de inocencia. Artículo 13. CNPP.

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Principio de prohibición de doble enjuiciamiento. Artículo 14. CNPP.

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

El decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se publicó el 18 de junio de 2008, el cual modifica los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, establece las bases de un nuevo sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral, dejando atrás el



tradicional sistema inquisitorio mixto. Esta reforma constituye un cambio histórico en nuestro sistema de justicia penal.

Con base en esto, nuestro Estado inició un proceso de implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal, y para cumplir esta difícil tarea se crearon en los 32 Estados, Comisiones Implementadoras del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el que establece que, el procedimiento del nuevo sistema acusatorio debe aplicarse en todo el país.

El nuevo código nacional de procedimientos penales, constituye el eje rector sobre el que habrá de articularse el nuevo sistema, desde la selección y capacitación de los operadores del sistema, los procedimientos administrativos de todas las instituciones operadoras, hasta la construcción de espacios e infraestructura adecuados para el nuevo sistema.

El Nuevo Sistema de Justicia Penal acusatorio, adversarial y oral, es un sistema de reglas, figuras e instituciones que regirá los procesos y procedimientos penales, basado en los principios de oralidad, igualdad, inmediación, publicidad, contradicción, concentración, continuidad y presunción de inocencia.

Las principales ventajas son las siguientes:

- Respeto y vigilancia de los derechos humanos de la víctima u ofendido y el imputado en todas las etapas del proceso (investigación, intermedia, juicio oral y ejecución de sentencia).
- Principio de presunción de inocencia, por el cual una persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario, respetando así su integridad jurídica, física y moral.



Argumentum ad iuditum

- Operadores capacitados y certificados para el desempeño de sus funciones, lo que permite que la investigación de un delito se realice utilizando métodos científicos.
- Se crea la figura del juez de control, quien vela por los derechos humanos de las personas durante todo el proceso.
- Se integran mecanismos alternativos de solución de controversias, lo que permite reparar el daño ocasionado por la comisión de un delito sin necesidad de llegar a juicio oral, reservándolo para aquellos asuntos que por su gravedad o complejidad no puedan ser solucionados de esta manera o mediante procedimiento abreviado, permitiendo un mejor desempeño de los servidores públicos y de los recursos.
- El principio de publicidad hace públicas todas las audiencias permitiendo una mayor transparencia en el proceso de impartición de justicia.
- El principio de oralidad implica que el proceso se desarrolla a través de audiencias o actuaciones orales, lo cual elimina los amplios expedientes, haciendo más ágil y transparente la impartición de justicia.
- El principio de inmediación obliga a los jueces a presenciar el desarrollo de todas las audiencias.
- El principio de contradicción implica que todo argumento y medio de prueba que ofrezca cada una de las partes debe ser sometido al conocimiento y debate de la parte contraria, para que ésta pueda manifestar lo que a sus intereses convenga.
- Abreviación de los procesos penales como resultado de la existencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, el procedimiento abreviado y los principios de concentración y continuidad.



Como se puede observar, se trata de una reforma integral que exige un cambio de mentalidad de los operadores del sistema, de las instituciones de educación y de los ciudadanos.

El decreto de reforma establece que junio de 2016 fue la fecha límite para la activación del Nuevo Sistema de Justicia Penal sustituyendo gradualmente al actual sistema penal en todo el territorio nacional.

Por lo anterior resulta necesario fundamentar el presente planteamiento y con ello marcar directrices del análisis:

Artículo 16 constitucional, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos



que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.



Argumentum ad iuditum

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en



Argumentum ad iuditum

presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la



autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Derivado de uno de los cuestionamientos de éste trabajo es necesario e importante señalar el contenido de los siguientes artículos del Código Nacional de



Procedimientos Penales, sin dejar de reflexionar el 146 que describe siete hipótesis de la detención y que difiere con el artículo 16 constitucional que plantea sólo tres y pone en severos apuros a la policía y al Ministerio Público.

Artículo 146 (CNPP). Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - **a)** Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de



cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querella

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querella de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le



concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querella, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querella, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querella, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de



investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

Artículo 150. Supuesto de caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

- I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;
- Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aun tratándose de tentativa punible.



Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Conclusiones:

Para lograr consolidar una cultura de respeto a todos los derechos humanos en México y para todos en América, es necesario que los diferentes gobiernos de todos los niveles, las instituciones públicas, privadas, las organizaciones internacionales y la sociedad civil, trabajemos de manera conjunta para construir una conciencia más abierta, plural, tolerante, incluyente y democrática, que promueva ante la sociedad civil los derechos fundamentales y universales proclamados y reconocidos en nuestra carta magna y en los tratados internacionales, para que a través de la educación se logre:

- 1. Dar a conocer que todos los derechos son para todas las personas sin distingo en México y América Latina.
- 2. Sancionar y castigar a quienes violen los derechos tutelados.



Argumentum ad iuditum

- 3. Promover la asistencia y participación activa, social, económica, política y cultural para las regiones indígenas de México y Latinoamérica.
- 4. Fomentar el respeto a la diversidad cultural y promoverlas de igual manera.
- 5. Abatir las prácticas culturales negativas toleradas y adoptadas por la sociedad que fomentan la desigualdad: La corrupción, el compadrazgo, el nepotismo, la marginación y discriminación hacia los miembros indígenas provenientes de las diferentes comunidades de Latinoamérica, la segregación y explotación de la mujer en múltiples ámbitos laborales, la manipulación de los trabajadores sindicalizados, los niños de la calle, las pensiones de miseria que reciben los jubilados y que después los convierte en trabajadores explotados, etc.; las anteriores, son situaciones que nos hablan de una cultura real, producto de la desigualdad social y una reiterada violación de derechos humanos, que existe y que está en nuestro entorno. Consideramos que es urgente combatirla iniciando por las instituciones de educación básica, media y superior que sean portavoz de una conciencia positiva de inclusión, eliminando los elementos negativos que hoy por hoy se han incorporado a la vida cotidiana de la ciudadanía y que lesionan aún más los tejidos sociales.
- Capacitar a nuestros docentes, desde una perspectiva en la que se promueva el potencial humano, que contribuya a humanizar a nuestras generaciones que carecen de sensibilidad.
- 7. Promover la educación popular incluyente en derechos humanos, nacidas en las ONG´s, las instituciones de educación tenemos mucho que aprender en lo que se refiere a los contenidos, pero sobre todo a las metodología que aplican para llegar a la sociedad civil y resolver su problemática.
- 8. Es importante promover la cultura que permita a los ciudadanos recuperar sus espacios de convivencia humana, social y familiar.



Argumentum ad iuditum

- 9. Promover la organización colectiva que contribuya a lograr mejoras para las comunidades sociales.
- Ciudadanizar los derechos humanos: donde la información esté al alcance de todos.
- 11. Educar y concienciar a los miembros de la sociedad para exigir el respeto irrestricto a la vida digna, a su integridad física y moral.

Es necesario que sigamos promoviendo el respeto de los derechos humanos, y en la medida en que la sociedad civil mundial se organice y manifieste, lograremos crear conciencia para que los ciudadanos del mundo seamos tratados con respeto y dignidad porque en el mundo, considero que no somos personas ni segunda, ni de tercera, sino únicas e iguales.

El régimen internacional de protección a los Derechos Humanos, es el resultado de una lucha sin vigencia, es decir, la lucha por la legalidad y la justificación de la existencia del mayor invento sociopolítico del hombre: el Estado y el derecho.

Es importante darnos la oportunidad de reflexionar de manera profunda, la sociedad en la que estamos viviendo necesita una reestructuración donde el tema central sea el ser humano y se cultura. Se trata de construir y reconstruir las sociedades desde sus elementos constitutivos primordiales. Impulsar una subjetividad en la cual cada persona asuma el compromiso de lo colectivo como el fundamento mismo de un proyecto ético, social, cultural y político que oriente y de sentido al valor más importante: la vida y el derecho de conservarla, para asegurar la perpetuidad de la especie humana.



Bibliografía

Achautla Calderon Gumecindo, Los Derechos Humanos y sus restricciones. , Ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2015

Amnistía Internacional Informe 2003. El pasado dice cosas que interesan al futuro.

Benavente Chorres Hesber, La Audiencia Inicial conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, Ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2015.

Bonfil Batalla Guillermo, México Profundo una civilización negada, Ed. Grijalbo. México. 2003. Pág. 28.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

García Canclini Nestor. Culturas híbridas: Estrategias para entrar y salir de la modernidad. Ed. Grijalbo. México. 2003. Pág. X.

Giddens Anthony. La constitución de la sociedad. Bases para la teoría de la estructuración. Serie de biblioteca de sociología Ed. Amorrortu. Buenos Aires 1995. Pág. 51-52.

Habermas Jurguen. La constelación posnacional y el futuro de la democracia. Ed. Paidos. Barcelona. 2000. Pág. 89.



Huntington Samuel. Orden político y decadencia política. Ed. Paidos.Buenos Aires. 1969.

Peralta Varela, Carlos y Pérez Viramontes Gerardo, Profesores Universitarios y Derechos Humanos, Agosto de 1997.

Vazquez Josefina, Falcon Romana y Meyer Lorenzo. História de México. Ed. Santillana. México. 2002. Pág. 25.

Will Kimilka. El nuevo debate sobre los derechos de las minorías. Ed. Ariel. Barcelona. 2002.